2020-I01-041530

Lima, 28 de octubre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01825-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	:	0038-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	CORP DE INGENIERÍA DE REFRIGERACIÓN S.R.L.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	EIP PAITA
UBICACIÓN	:	DISTRITO Y PROVINCIA PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR	:	PESQUERÍA
COMPETENCIA	:	PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO
ACTIVIDAD	:	CONGELADO
MATERIAS	:	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MULTA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00298-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de junio de 2022, el Escrito con Registro N° 2022-E01-082920 del 2 de agosto de 2022, el Informe N° 02631-2022-OEFA-DFAI-SSAG del 26 de octubre de 2022 y demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 6 al 22 de octubre de 2020, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **DSAP)** realizó una supervisión de gabinete (en adelante, **Supervisión de Gabinete 2020**) a la planta de congelado de recursos hidrobiológicos[2] instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de la empresa **CORP DE INGENIERÍA DE REFRIGERACIÓN S.R.L.** (en adelante, **el administrado**), ubicado en Estación Naval de Paita, Playa Seca S/N distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.

2. A través del Informe de Supervisión N° 00363-2020-OEFA/DSAP-CPES del 30 de diciembre de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSAP analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión de Gabinete 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral Nº 00118-2022-OEFA/DFAI-SFAP[3] del 27 de abril de 2022, notificada al administrado el 29 de abril de 2022, mediante su

---

[1] Registro Único de Contribuyentes 20100160375.

[2] Mediante Resolución Directoral Nº 514-2015-PRODUCE/DGCHD, del 14 de diciembre del 2015, se le otorga al administrado una ampliación de capacidad instalada de la planta de procesamiento de recursos hidrobiológicos para la producción de congelado de 20 t/día a 95.76 t/día.

[3] De la consulta efectuada en el SICOVID se verificó que **el administrado registró el Plan COVID-19**, de su planta de congelado de productos hidrobiológicos ubicada en Estación Naval de Paita, Playa Seca S/N, distrito y provincia del Paita, del departamento de Piura **el 10 de junio del 2020**, por lo que, el OEFA está facultado para ejercer las funciones de fiscalización ambiental; y, en consecuencia, dar trámite al presente procedimiento administrativo sancionador, desde tal fecha, conforme al Reglamento de Acciones de Fiscalización y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID 19, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N°

depósito en la respectiva casilla electrónica[4] (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. Con fecha 27 de mayo del 2022, a través del escrito con Registro N° 2022-E01-048677, el administrado realizó los descargos respectivos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**).

5. Mediante el Informe N° 01262-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de junio de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a la SFAP la propuesta de cálculo de multa por las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N º 1 de la Resolución Subdirectoral.

6. El 30 de junio de 2022, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 00298-2022-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción)**.

7. El 8 de julio de 2022 se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción mediante la Carta N° 00809-2022-OEFA-DFAI, a efectos que formule sus descargos correspondientes, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, el cual se encuentra establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS.

8. Cabe precisar que tanto la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción fueron debidamente notificados al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[5] (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-

---

0008-2020-OEFA/CD. El análisis que sustenta lo antes mencionado ha sido desarrollado en el acápite II de la Resolución Subdirectoral.

[4] **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**
Artículo 15.- Notificaciones (…)
15.2. En el caso que el depósito del documento en la casilla electrónica sea realizado fuera del horario establecido por el OEFA, la notificación surte efectos a partir del día hábil siguiente: (…)
15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado."

[5] **TUO de la LPAG**
Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.4 (…) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (…).

MINAM[6] y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N.º 00010-2020-OEFA/CD[7].

9. Mediante el escrito con Registro N° 2022-E01-082920 del 2 agosto del 2022, el administrado presentó sus respectivos descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos II**).

10. A través del Informe N° 02631-2022-OEFA-DFAI-SSAG del 26 de octubre de 2022, la SSAG remitió a esta Dirección el cálculo de multa por las infracciones contenidas en el numeral 1, 2 y 3 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Hechos imputados N° 1 y N° 2:

1. **El administrado no realizó el monitoreo de los efluentes industriales correspondiente al primer semestre del 2020 incumpliendo lo establecido en su EIA-sd.**
2. **El administrado no realizó el monitoreo de los efluentes domésticos correspondiente al primer semestre del 2020, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd**

a) Obligación ambiental del administrado

Respecto al hecho imputado N° 1

11. Con Resolución Directoral N° 514-2015-PRODUCE/DGCHD, del 14 de diciembre de 2015**,** se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (en adelante, **EIA-sd**) mediante el cual, el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de efluentes industriales y domésticos con una frecuencia semestral; conforme se detalla a continuación:

---

6 **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

7 **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

6.3.7.3. Monitoreo de la Calidad del Agua

6.3.7.3.1. Puntos de Monitoreo de Calidad del Agua en la Planta de Procesamiento

Para la obtención de muestras en la Planta de Procesamiento de COINREFRI S.R.L., y así cumplir cabalmente con el Programa de Monitoreo se seleccionaron los Puntos de Muestreo que se muestran en el Cuadro N° 82.

Cuadro N° 82
Coordenadas UTM WGS-84. Zona 17 Hemisferio Sur y Coordenadas Geográficas Puntos de Monitoreo Ambiental

Punto	Descripción	Sitio de Muestreo	Longitud (W)	Latitud (S)
M1	Aguas Residuales de Proceso	Caja de Registro de Efluentes Industriales	81°07'22.9"	05°04'33.2"
M2	Agua Para Consumo Humano	Área de Filtros	----------	----------
03	Agua Para Hielo	Ingreso Planta de Hielo	----------	----------
04	Agua Hielo en Escamas	Ingreso Trituradora de Hielo		

Fuente: Elaboración Propia

(…)

Los Efluentes Residuales Líquidos generados en la Planta de COINREFRI S.R.L., se deberán monitorear en puntos seleccionados y con la frecuencia del Cuadro N° 83.

Cuadro Nº 83.
Programa de Monitoreo de Efluentes Residuales Líquidos de Proceso

Parámetro	Punto de Muestreo	Frecuencia de Monitoreo
		Semestral
Caudal	Caja de Registro de Efluentes Industriales	X
Temperatura	Caja de Registro de Efluentes Industriales	X
pH	Caja de Registro de Efluentes Industriales	X
DBO_5	Caja de Registro de Efluentes Industriales	X
Aceite/Grasas	Caja de Registro de Efluentes Industriales	X
Fosfatos	Caja de Registro de Efluentes Industriales	X
Sólidos Totales	Caja de Registro de Efluentes Industriales	X
Sólidos Sedimentables	Caja de Registro de Efluentes Industriales	X
NaOH	Caja de Registro de Efluentes Industriales	X
Nitrogeno Amoniacal	Caja de Registro de Efluentes Industriales	X
HNO_3	Caja de Registro de Efluentes Industriales	X
Coliformes Totales y Fecales	Caja de Registro de Efluentes Industriales	X

El Responsable del Programa de Monitoreo de Calidad del Agua es la Gerente de Control de Calidad Lucysmith Bernal Chumacero.

(Énfasis agregado)

12. Es preciso mencionar, que mediante el Anexo de la Resolución Directoral Nº 514-2015-PRODUCE/DGCHD del 14 de diciembre de 2015, que aprueba el EIA-sd se establece que **los efluentes industriales son tratados en el sistema de tratamiento y descargados a la red de alcantarillado**, tal como se detalla a continuación:

ANEXO DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 514-2015-PRODUCE/DGCHD, del 14 de diciembre de 2015. (…)

ANEXO A LA R.D N° 514 -2015-PRODUCE/DGCHD

COMPROMISOS AMBIENTALES ASUMIDOS COMO **ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL** DE MECANISMOS Y ACCIONES A IMPLEMENTAR POR PARTE DE LA EMPRESA COINREFRI S.R.L.

I. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

1.1 Sistemas de tratamiento de efluentes que serán vertidos a la red de alcantarillado.

Aspecto ambiental	Sistemas de tratamiento	Número de equipos y sus caracteristicas
Efluentes Industriales y limpieza de equipos y establecimiento industria	Sistema de Tratamiento Físico Químico.	• Dos (2) trampas de grasa con dos celdas electrolítica. • Una (1) poza de sedimentación. Control y Monitoreo del Sistema ✓ El monitoreo se efectuara llevando un control estricto de los pormenores del sistema, así como los amperajes de trabajo de las placas. ✓ El control a las fuentes de alimentación es diario, así como el control de la canastilla de sólidos. ✓ La extracción de los lodos sedimentados se hará semanalmente, estos sedimentos no necesitan estabilizarse en el proceso de separación electrolítica quedan cristalizados no emiten olor pueden ser dispuestos a un lecho de secado de lodos y minimizados o para su disposición final por EPS autorizada por la DIGESA. ✓ Las grasas que por densidad se encuentra en la parte superior o a flote, se retirara diariamente para ser derivados a la planta de harina residual.

PLACAS HIERRO A-32	3 CELDAS	PLACAS ALUMINIO	3 CELDAS
N°. PLACAS POR CELDA	04 UNIDADES	No. PLACAS POR CELDA	04 unidades
TOT. PLACAS HIERRO	12 UNIDADES	TOT. PLACAS ALUMINIO	12 unidades
DURACIÓN P. HIERRO	4 MESES	DURACIÓN P. ALUMINIO	4 meses
MEDIDAS	0.6 X 0.30 m	MEDIDAS	0.60 X 0.30 m
ESPESOR DE PLACAS	10 mm	ESPESOR DE PLACAS	16 mm

(Énfasis agregado)

Respecto al hecho imputado N° 2

10. Mediante el EIA-sd aprobado con Resolución Directoral N° 514-2015-PRODUCE/DGCHD, del 14 de diciembre de 2015**,** el administrado asume el compromiso de realizar el monitoreo de efluentes domésticos con <u>una frecuencia semestral</u>, tal como se indica a continuación:

VI. Estrategia de Manejo Ambiental (…)

6.3.7.3.2.1. Monitoreo de Efluentes Residuales Líquidos Domiciliarios

En el Cuadro Nº 84, se muestran los Parámetros, Puntos de Muestreo y Frecuencia de Monitoreo de Efluentes Residuales Líquidos Domiciliarios en la Salida a la Red Colectora de EPS Grau.

Cuadro Nº 84
Programa de Monitoreo de Efluentes Residuales Líquidos Domiciliarios

Parámetros	Punto de Muestreo	Frecuencia de Monitoreo
		Semestral
Temperatura	Caja de Registro de Residuos Sólidos Domiciliarios	X
pH	Caja de Registro de Residuos Sólidos Domiciliarios	X
Caudal	Caja de Registro de Residuos Sólidos Domiciliarios	X
Aceite/Grasa	Caja de Registro de Residuos Sólidos Domiciliarios	X
DBO_5	Caja de Registro de Residuos Sólidos Domiciliarios	X
Fosfatos	Caja de Registro de Residuos Sólidos Domiciliarios	X
Nitrógeno Amoniacal	Caja de Registro de Residuos Sólidos Domiciliarios	X
Sólidos Totales	Caja de Registro de Residuos Sólidos Domiciliarios	X
Sólidos Sedimentables	Caja de Registro de Residuos Sólidos Domiciliarios	X

El Responsable del Programa de Monitoreo de Calidad del Agua es la Jefa de Control de Calidad.

11. Es preciso mencionar, que mediante el Anexo de la Resolución Directoral Nº 514-2015-PRODUCE/DGCHD del 14 de diciembre de 2015, que aprueba el EIA-sd, se establece que los efluentes domésticos sin tratamiento son evacuados a la red de

alcantarillado de la EPS GRAU y que la línea de desagüe doméstico será independiente de la línea de desagüe industrial, tal como se detalla a continuación:

ANEXO DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 514-2015-PRODUCE/DGCHD, del 14 de diciembre de 2015. (…)

ANEXO A LA R.D N° 514 -2015-PRODUCE/DGCHD

COMPROMISOS AMBIENTALES ASUMIDOS COMO **ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL** DE MECANISMOS Y ACCIONES A IMPLEMENTAR POR PARTE DE LA EMPRESA COINREFRI S.R.L.

I. **PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

(…)

1.2 Sistema de tratamiento de efluentes domésticos.

Aspecto ambiental	Disposición final de efluentes domésticos.
Aguas servidas	▪ Los Vertimientos de Efluentes Domésticos de la Planta de Procesamiento de Productos Hidrobiológicos Congelados de COINREFRI SRL; se realizan a la red de alcantarillado de EPS-GRAU. ▪ La línea de desagüe doméstico será independiente de la línea de desagüe industrial. ▪ Contaran con la autorización otorgada por la EPS-GRAU

(Énfasis agregado)

b) Análisis del hecho imputado N° 1 y N° 2:

12. En el marco de la supervisión de gabinete 2020, la DSAP a través de la Carta N° 00824-2020-OEFA/DSAP, requirió entre otros aspectos, información respecto de las obligaciones ambientales del administrado otorgándole un plazo de ocho (8) días hábiles y una prórroga de dos (2) días para la presentación de la indicada información.

13. En atención al requerimiento de la DSAP, con escrito de Registro N° 2020-E01-079980 del 22 de octubre de 2020, el administrado remitió, entre otros, la siguiente documentación relacionada al monitoreo de **efluentes industriales y domésticos**:

Informes de ensayo presentados por el administrado.

N°	N° de registro en OEFA	Informe de Ensayo	Fecha de muestreo	Periodo
1	2020-E01-079980	N° IE-20-3188 (**efluentes industriales**)	31.07.2020	II semestre 2020
2		N°IE-20-3184 (**efluentes domésticos**)	31.07.2020	II semestre 2020

Elaboración: SFAP

14. Del cuadro precedente se advierte que el administrado no ha presentado informes de monitoreo de efluentes industriales y domésticos correspondientes al primer semestre del 2020.

15. Es necesario mencionar, que durante el periodo fiscalizables (de diciembre del 2019 a setiembre del 2020) el administrado recibió materia prima para su EIP, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Recepción de materia prima para la actividad de congelado

Año	Mes	Materia prima recepcionada (TM)
		Congelado
2019	Noviembre	666.097
	Diciembre	531.325
2020	Enero	458.457
	Febrero	284.947
	Marzo	45.872
	Abril	0
	Mayo	0
	Junio	270.486
	Julio	1 975.783
	Agosto	1 320.701
	Setiembre	2 408.460

Fuente: Estadística pesquera mensual presentado con Registro N° 2020-E01-033013, del 7 de mayo del 2020
Elaboración: DSAP

16. Cabe indicar, que a través del escrito con Registro N° 2020-E01-033013[8], del 7 de mayo del 2020, el administrado indicó lo siguiente: *"que realizará el monitoreo ambiental correspondiente cuando reinicien sus operaciones de producción"*. Sin embargo, tal como se aprecia del cuadro que antecede el administrado realizó actividades en junio del 2020, mes que corresponde al primer semestre del 2020.

17. Ahora bien, con relación a la obligación de realizar los monitoreos de efluentes industriales y efluentes domésticos en el primer semestre del 2020, es necesario mencionar, que mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 00008-2020-OEFA/CD; el OEFA estableció la suspensión del cumplimiento de obligaciones relacionadas con la remisión de reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social –que implique trabajo de campo y actividades necesarias- considerando lo siguiente:

    - En el caso de actividades paralizadas por el referido estado de emergencia, la suspensión abarca desde el 16 de marzo del 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.

    - En el caso de actividades esenciales que han venido desarrollándose, la referida suspensión abarca desde el 16 de marzo del 2020 hasta el OEFA verifique el registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo.

18. Al respecto, el administrado realiza actividades para producir bienes esenciales; asimismo, se verificó que realizó el registró de su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo en el Sistema Integrado para COVID-19 el **10 de junio del 2020**. Así, el administrado se encuentra en el supuesto ii), es decir el cumplimiento de obligaciones relacionadas con la remisión de reportes y monitoreos se encontraba suspendido **desde el 16 de marzo del 2020 hasta el 10 de junio del 2020**.

[8] Ubicado en el Expediente de Supervisión N°0254-2020-DSAP-CPES

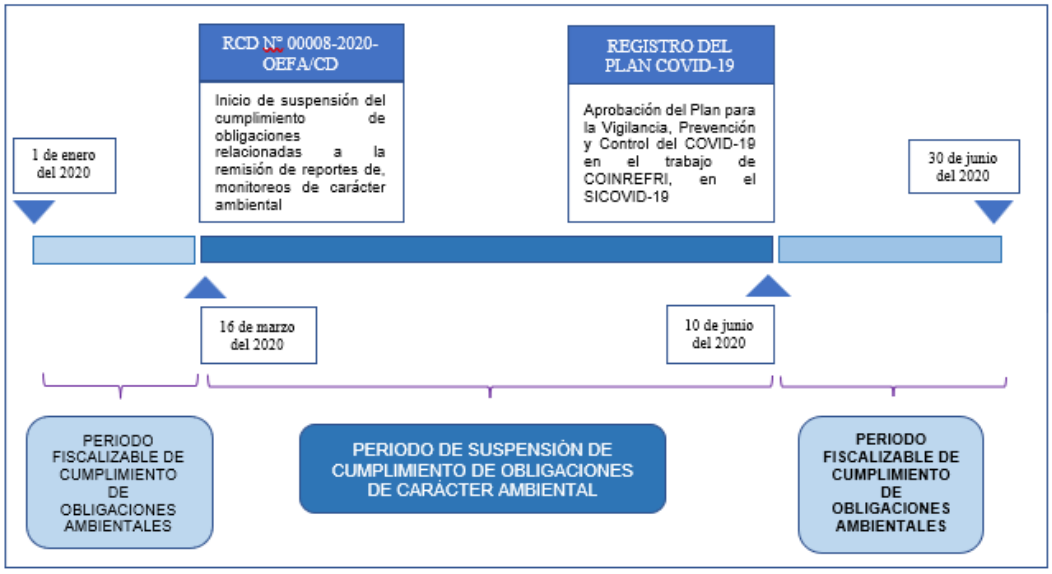

Fuente: Informe de Supervisión N°00363-2020-OEFA/DSAP-CPES

Del esquema se observa que el periodo de suspensión de cumplimiento de obligaciones para el administrado, abarca desde el 16 de marzo hasta el 10 de junio del 2020.

c) <u>Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1 y N° 2:</u>

19. En el Escrito de Descargos I, el administrado argumentó lo siguiente:

(i) Respecto a las supuestas infracciones 1 y 2 relacionadas a la aparente no realización del monitoreo de efluentes industriales y domésticos en el año 2020, señaló que dicho enunciado es totalmente falso y vulnera a todas luces el principio de verdad material al pretender iniciar el presente procedimiento por hechos que no han sido corroborados con la verdad.

(ii) Al respecto, manifestó que, en el presente caso, cumplió sus compromisos ambientales establecidos en su EIA-Sd aprobado mediante Resolución Directoral N° 514-2015-PRODUCE/DGCHD ha realizado el Monitoreo de efluentes domésticos e industriales en el primer semestre de 2020, cuyo informe fue presentado al OEFA y recepcionado por dicha entidad. **<u>el 29 de setiembre de 2020 mediante Cargo NºE01·070223</u>** (esto es inclusive antes de la supervisión realizada en octubre de 2020). El cargo de presentación del informe de monitoreo del primer semestre de 2020 se adjunta como **Anexo 3** al presente escrito. A continuación, se muestra el asunto y descripción del documento, señalando expresamente la presentación del informe de monitoreo del año 2020-I.

CORP DE INGENIERIA DE REFRIGERACION SRL,
Reciba el cordial saludo del OEFA, su solicitud de registro ha sido aprobada.

2020-E01-070223
Fecha 22/09/2020
Hora 14:54
Recepcionado por LUIS ALBERTO CALERO ROJAS

DETALLE DE DOCUMENTO

Nro DE DOCUMENTO
1

ASUNTO:
Informe ambiental semestral

DESCRIPCIÓN:
Presentación del informe de monitoreo ambiental del año 2020-1 de la empresa COINREFRI S.R.L sede Paita-Baja

Nro DE FOLIOS
121

Mesa de Partes Virtual

(iii) Ello quiere decir que el informe de monitoreo, que incluirían los monitoreos de los efluentes industriales y domésticos del primer semestre de 2020, obran en el expediente del OEFA. Sin embargo, OEFA sin analizar la información presentada, <u>que incluso se debió conocer antes de la realización de la supervisión en gabinete; y en vulneración al principio de verdad material</u>, sostiene sin sustento que "no ha presentado el informe de monitoreo de efluentes industriales y domésticos correspondiente al I semestre del 2020".

(iv) Señaló que sería innegable que OEFA ni siquiera revisó el Informe de monitoreo que incluye los informes de Ensayo respecto a los efluentes de aguas residuales industriales y domésticas, pues de haberlo hecho hubiese podido advertir (de acuerdo a sus funciones) que presentó su Informe de monitoreo del primer semestre de 2020.

(v) Ahora bien, indicó que es importante aclarar que el muestreo se realizó el 31 de julio de 2020 y que el mismo corresponder al primer semestre de dicho año por las siguientes razones:

1. Debido al Estado de Emergencia Sanitaria, mediante Registro Nº 2020-E01-033013, del 7 de mayo del 2020, indicó que el monitoreo ambiental correspondiente a sus compromisos adquiridos, lo realizará cuando reinicien sus operaciones de producción.
2. Si bien se registró su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo en el Sistema Integrado para COVID-19 (en adelante, SICOVID-19) el 10 de junio del 2020, inició propiamente sus actividades el 23 de junio de 2020.
3. Considerando que desde el 23 de junio de 2020 al 31 de junio de 2020 existiría un corto periodo de tiempo para realizar las coordinaciones y logística correspondientes para la toma de muestra, contratación con el laboratorio acreditado, resultados de los análisis, aunado a que su representada debe programar los monitoreos en fechas de producción continua para que los muestreos sean representativos, ya que cuando la producción es reducida, no se cuenta con suficiente efluente para el tratamiento continuo en la PTAR, entre otros, **<u>realizó el monitoreo el</u>**

31 de julio de 2020, considerándose el mismo correspondiente al primer semestre de 2020. Recalcamos que la presente situación se llevó a cabo en un contexto de emergencia, Asimismo, que realizó el monitoreo del segundo semestre de 2020, el 14 de diciembre de 2020.

(vi) Al respecto. solicitó la aplicación del principio de razonabilidad, ya que el Informe de monitoreo presentado ante el OEFA corresponde al primer semestre de 2020. De la revisión de los Informes de Ensayo N°IE-20-3188 y IE 20-3184 que obran en el Expediente, se aprecia claramente que los muestreos se realizaron el 31 de julio de 2020 y que, en la presentación del Informe de Monitoreo, se señaló que ello corresponde al primer semestre de 2020.

(vii) En ese sentido y siguiendo el análisis antes señalado, la vulneración al principio de verdad material por parte del OEFA es clara toda vez que el OEFA no verificó de forma previa a la supervisión en gabinete, a la emisión del Informe de Supervisión y a la emisión de la Resolución que inició el presente PAS, el Cargo Nº 2020-E01-070223 con fecha de recepción: 22 de setiembre de 2020, correspondiente a la presentación del Informe de Monitoreo del primer semestre de 2020.

(viii) Por lo cual, es evidente que el OEFA no desplegó las facultades necesarias que le han sido conferidas a fin de que el inicio de PAS por las supuestas infracciones 1 y 2 se encuentren sustentadas en hechos reales. Todo lo contrario, el inicio del presente PAS no es conforme con la realidad pues el administrado si realizó los monitoreos de efluentes industriales y domésticos en el primer semestre de 2020 y los presentó ante su autoridad fiscalizadora.

(ix) Por tanto, solicitó el archivo de las imputaciones N°1 y Nº 2 toda vez que si realizó y presento su Informe de Monitoreo del primer semestre de 2020, que comprende el monitoreo de efluentes industriales y domésticos de dicho periodo.

20. Posteriormente, mediante su Escrito de Descargos II, el administrado señaló lo siguiente:

(x) Que, en el Informe Final de Instrucción se concluye que: *"el primer semestre de cada año abarca de enero a junio, y el segundo semestre abarca de julio a diciembre, bajo esa premisa se puede advertir de los citados informes de ensayo que la toma de muestras de los efluentes industriales y domésticos fueron realizados el 31 de julio del 2020, es decir dentro del segundo periodo del 2020".*

(xi) Ahora bien, el administrado reiteró que en cumplimiento de sus compromisos ambientales establecidos en EIA, y considerando el contexto y situación que atravesaba el país realizó los monitoreos de efluentes domésticos e industriales en el primer semestre de 2020, cuyo informe fue presentado al OEFA y recepcionado por dicha entidad, el 29 de setiembre de 2020 mediante Cargo Nº E01-070223, esto es inclusive antes de la supervisión realizada en el mes de octubre de 2020. Teniendo en cuenta ello, era física y jurídicamente imposible que se realice las coordinaciones y logística correspondientes para la toma de muestra, contratación con el laboratorio acreditado, toma de muestras, resultados de los análisis, en un corto periodo

de tiempo que fue del 23 de junio de 2020 al 30 de junio de 2020, aunado a que los días 26 y 28 no hubo recepción de materia prima, toda esta situación se llevó a cabo en un contexto de emergencia.

(xii) El administrado señaló a manera de ejemplo que para el monitoreo ambiental del segundo semestre de 2020, MA-276-2020, las coordinaciones las inició el 2 de noviembre y el muestreo se realizó el 12 de diciembre, de acuerdo al siguiente detalle:

- Envío de propuesta económica por la consultora ambiental: 02 de noviembre
- Solicitud de confirmación de la consultora ambiental: 20 de noviembre
- Confirmación de aceptación de muestreo por parte del administrado : 20 de Noviembre
- Solicitud de documentación para ingresar a Base Militar Estación Naval: 03 de diciembre
- Respuesta de la consultora ambiental y envío de documentación: 07 de diciembre
- Fecha de Muestreo :12 de diciembre

(xiii) Ahora bien, en el numeral 25 del Informe Final de Instrucción se inferiría sin sustento que el administrado debió tener un programa de producción, planear y gestionar el monitoreo de efluentes industriales y domésticos; no obstante, es de advertir que OEFA partiría de una definición errónea en su enunciado toda vez que el administrado no poseería embarcaciones propias, por lo que no es exacto señalar que se podría realizar un programa de producción, planear y gestionar el monitoreo de efluentes industriales y domésticos, más aún en un periodo corto de tiempo.

(xiv) Señaló que el administrado como empresa del sector pesquero, cuenta con proveedores aprobados para el abastecimiento de materia prima. Los criterios para la selección de proveedores de materia prima serían: (i) contar con embarcaciones legalmente habilitadas ante la autoridad competente (matricula, permiso de pesca), (ii) aprobar el proceso de auditoría a proveedores y (iii) los proveedores firmaran un acuerdo de seguridad alimentaria referente a la calidad y seguridad de las materias primas.

(xv) Indicó que no firma contratos con proveedores para el abastecimiento exclusivo de materia prima, ya que tiene que competir diariamente con otras empresas en playa para conseguir abastecimiento, siendo el principal factor el precio de esta. En algunas ocasiones se tiene planificada la producción y se cancela debido a que la materia prima es ofertada al mejor postor, otro de los factores es la calidad de esta, que generalmente en inicios de campaña resulta no ser óptima por los días de pesca y tiene que ser rechazada por el personal de control de calidad. Por ser embarcaciones artesanales, no se puede asegurar la continuidad del abastecimiento a inicios de campaña, siempre se espera un tiempo para determinar si es continuo.

(xvi) En línea con lo antes señalado, señaló que fue física y jurídicamente imposible realizar dichos monitoreos por motivos de caso fortuito debido al corto periodo de tiempo para que se realice la toma de muestra considerando la Pandemia Covid-19.

(xvii) Así pues, en el presente caso, el administrado alegó que si bien su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID - 19 en el trabajo fue registrado el 10 de junio de 2020, sus las actividades recién iniciaron el 23 de junio de 2020, por lo que solicita que dicha situación sea evaluada por el OEFA como eximente de responsabilidad, ello en concordancia al conocimiento de la grave situación que aquejaba nuestro País y como el caso fortuito contemplado en el artículo 1315º del Código Civil y el artículo 6.1.5 del Reglamento de Acciones de Fiscalización y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID 19, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD.

(xviii) En tal sentido, reiteró que sería evidente que la ocurrencia de la Pandemia representó un caso fortuito, existiendo la imposibilidad que el laboratorio contratado pueda realizar los monitoreos en campo en tan corto tiempo y debido a que no cuenta con embarcaciones propias que haga posible una planificación en dicho periodo.

<u>Respecto a los argumentos señalados en los acápites (i), (iii) y (iv):</u>

21. Sobre el particular, el administrado en el escrito de descargos aduce la inobservancia de los informes de Ensayos Nº IE-20-3188 y N°IE-20-3184 presentados a OEFA mediante Registro N° 2020-E01-070223 del 22 de setiembre del 2020, según detallan correspondientes al primer semestre del 2020. Sobre el particular, es necesario indicar que el primer semestre de cada año abarca de enero a junio, y el segundo semestre abarca de julio a diciembre, bajo esa premisa se puede advertir de los citados informes de ensayo que **la toma de muestras de los efluentes industriales y domésticos fueron realizados el 31 de julio del 2020, es decir dentro del segundo periodo del 2020,** tal como se muestra a continuación:

<u>Informe de Ensayo Nº IE-20-3188</u>

079

ALAB ANALYTICAL LABORATORY E I R L | ilac-MRA | IAS ACCREDITED Testing Laboratory TL-633

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL-DA CON EL REGISTRO Nº LE - 096

INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado

Registro Nº LE - 096

INFORME DE ENSAYO N°: IE-20-3188

IV. RESULTADOS

ITEM			1
CÓDIGO DE LABORATORIO:			M-20-10390
CÓDIGO DEL CLIENTE:			P2
COORDENADAS:			E: 486377
UTM WGS 84:			N: 9438965
PRODUCTO:			AGUA RESIDUAL
SUB PRODUCTO:			RESIDUAL INDUSTRIAL
INSTRUCTIVO DE MUESTREO:			I-OPE-1.5
MUESTREO	FECHA:		2020-07-31
	HORA:		11:48
ENSAYO	UNIDAD	L.C.M.	RESULTADOS
Aceites y Grasas (*)	mg/L	1.20	<1.20
Caudal (**)	m^3/S	-	0.00016

Informe de Ensayo Nº N°IE-20-3184

ALAB ANALYTICAL LABORATORY E I R L — ilac-MRA — IAS ACCREDITED — LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL-DA CON EL REGISTRO Nº LE - 096 — INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado — Registro N° LE - 096

064

INFORME DE ENSAYO N°: IE-20-3184

IV. RESULTADOS

ITEM			1
CÓDIGO DE LABORATORIO:			M-20-10382
CÓDIGO DEL CLIENTE:			P3
COORDENADAS:			E: 486317
UTM WGS 84:			N: 9438823
PRODUCTO:			AGUA RESIDUAL
SUB PRODUCTO:			RESIDUAL DOMÉSTICA
INSTRUCTIVO DE MUESTREO:			I-OPE-1.5
MUESTREO	FECHA:		2020-07-31
	HORA:		11:00
ENSAYO	UNIDAD	L.C.M.	RESULTADOS
Aceites y Grasas (*)	mg/L	1.20	178.30
Caudal (**)	m^3/S	-	0.00215

22. En razón a ello los informes de ensayo mencionados no son indicadores de muestreo respecto del primer semestre del 2020, pese a que fueron presentados con ese tenor.

Respecto a los argumentos señalados en los acápites (ii), (v) y (vi):

23. Con relación a lo indicado por el administrado, que del 23 al 30 de junio del 2020 son pocos días para coordinar con los laboratorios para la toma de muestras es importante destacar, en el numeral 6.1.3 del citado Reglamento de Acciones de Fiscalización y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID 19, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD, se establece que en el caso de actividades esenciales que han venido desarrollándose, **la suspensión del cumplimiento de la obligación señalada en el numeral 6.1.2 aplica desde el 16 de marzo de 2020 hasta que el OEFA verifique el registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del "Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID - 19 en el trabajo" del administrado correspondiente**, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA.

24. Cabe señalar que, cabe precisar que, de la consulta efectuada al SICOVID se verificó que el administrado presentó su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo, **con fecha 10 de junio del 2020**. Es decir que, desde dicha fecha dejó de estar exonerado de cumplir con las obligaciones de monitoreo ambiental, quedando 20 días calendarios hasta el final del semestre para cumplir con dicha obligación.

25. Sobre el particular, corresponde analizar si los 20 días calendario restantes para el término del semestre fueron tiempo suficiente para el cumplimiento de las

obligaciones de monitoreo a cargo del administrado (realizar un monitoreo de efluentes industriales y un monitoreo de efluentes domésticos en frecuencia semestral), para lo cual, se debe considerar únicamente el tiempo para su ejecución (toma de muestra a cargo de un laboratorio acreditado), dado que la obligación comprende la realización dentro del periodo semestral, sin perjuicio de la presentación posterior de sus resultados.

26. En ese sentido, considerando que la muestra necesaria para los análisis en el laboratorio no supera los 5 litros y tomar la muestra demora tiempo menor a una hora, **basta con un (1) solo día de actividades de procesamiento (generación de efluentes de proceso y domésticos) para lograr la ejecución del monitoreo de efluentes industriales y de efluentes domésticos, respectivamente.**

27. Ahora bien, de la información declarada por el propio administrado se desprende que, los días 23, 24, 25, 27, 29 y 30 de junio del 2020 operó su planta de congelado, generando efluentes industriales, más que suficientes para realizar la respectiva toma de muestra, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Fecha	Especie	Cantidad de MP™	Efluentes generados (m^3)
23/06/2020	POTA	53.2935	58.4844
24/06/2020	POTA	28.6135	31.4005
25/06/2020	POTA	50.5845	55.5116
26/06/2020	-	0.0000	0.0000
27/06/2020	POTA	20.9895	23.0339
28/06/2020	-	0.0000	0.0000
29/06/2020	POTA	55.477	60.8806
30/06/2020	POTA	61.522	67.5144

Fuente: Declaración Jurada diaria de reporte de pesaje por tolva o balanza – Mes de junio 2020
Elaboración: Propia

28. Del cuadro precedente se advierte, que el administrado operó su planta de congelado tres días consecutivos (del 23 al 25 de junio del 2020) y dos días consecutivos (del 29 al 30 de junio del 2020) habiendo generado efluentes industriales aproximadamente en el rango de 23 a 67.5 m^3, del mismo modo, se desprende que se generaría el volumen necesario de efluentes domésticos durante la operación de la planta de congelado, que haría posible la toma de muestras requeridas durante el primer semestre de 2020, para ambos monitoreos.

29. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que durante la gestión, planificación y ejecución del monitoreo de efluentes industriales y de efluentes domésticos, el administrado debe realizar los siguientes pasos, a los cuales, razonablemente se le ha asignado un día hábil como plazo para ser efectuados[9]:

- Día 1: solicitud de cotizaciones al Laboratorio Acreditado ante el INACAL-DA, vía correo electrónico, de los parámetros a monitorear en los efluentes industriales y domésticos
- Día 2: respuesta y remisión de las cotizaciones por parte del Laboratorio Acreditado ante el INACAL-DA hacia administrado, vía correo electrónico.
- Día 3: generación de la orden de servicio de realización de los monitoreos por parte del administrado.
- Día 4: coordinación de la fecha y hora de ejecución del monitoreo de efluentes industriales y de efluentes domésticos.

[9] Estos plazos son aplicables para las localidades con alta densidad de establecimientos industriales pesqueros (Lima-Callao, Chimbote, Paita) y laboratorios acreditados para el servicio de informe de ensayo.

- Día 5 ó 6: La toma y envío de las muestras de los efluentes industriales y de efluentes domésticos al laboratorio para los ensayos correspondiente a los parámetros solicitados.
- Día 7: Recepción de las muestras en el Laboratorio donde se realizará los análisis (ensayos) de las muestras colectadas.

30. De lo antes descrito, tenemos que el tiempo que demanda al administrado la gestión y ejecución de manera diligente para la realización de los monitoreos de efluentes sería de siete (07) días hábiles equivalentes a nueve (9) días calendarios, toda vez que la toma de muestra de los efluentes industriales y de efluentes domésticos no sería mayor a 1 hora, tal como describe en el considerando 26 de la presente Resolución.

13. Por lo tanto, considerando que, para el primer semestre del 2020, el administrado contó con veinte (20) días calendario para cumplir con gestionar la ejecución de un monitoreo de efluentes industriales y un monitoreo de efluentes domésticos en su EIP, se estima que contó con tiempo suficiente para dar cumplimiento a dichas obligaciones.

Respecto a los argumentos señalados en los acápites (vi), (vii), (viii) y (ix):

31. Sobre el particular, corresponde señalar que el titular del EIP es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados o establecidos por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29º del Reglamento de la Ley del SEIA, para ello debe adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y/o la normativa vigente.

32. Respecto al principio de Verdad Material[10], cabe señalar que implica que las decisiones de la Administración deban basarse en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho; razón por la cual, corresponde a aquella la obligación de desplegar las acciones necesarias en aras de determinar o no la existencia de una conducta infractora y sancionable.

33. Asimismo, respecto al principio de verdad material, la doctrina señala que corresponde que el empleado público encargado de la instrucción de un procedimiento advertir la naturaleza jurídica y los fines de cada uno de los

---

10 **TUO de la LPAG**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
2. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (…)
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas.
Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

documentos que forman parte del expediente administrativo de modo que estos, a su vez, cumplan su finalidad en el procedimiento administrativo específico[11].

34. En ese sentido, el presente PAS se ha llevado a cabo con los medios probatorios idóneos que obran en el expediente para la construcción del tipo infractor y la subsecuente imputación de cargos, basados en hechos acreditados y medios de prueba idóneos para estos hechos, los mismos que fueron notificados correctamente al administrado para su análisis y correspondiente presentación de descargos.

35. Ahora bien, de acuerdo al principio de razonabilidad[12] regulado en el numeral 1.4 del Artículo IV del TUO de la LPAG, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

36. En consecuencia, considerando que el hecho imputado ha sido sustentado en medios probatorios obrantes en el Expediente y que el administrado no ha desvirtuado la imputación pese a que se le ha permitido la presentación de descargos, se ha cumplido con respetar los principios de razonabilidad y verdad material que alega en el presente PAS, debido a que también el mismo ha establecido que los administrados gozan de derechos y garantías, tales como: obtener una decisión motivada y fundada en derecho y en el presente caso, se ha desarrollado en los considerandos precedentes los fundamentos necesarios para el mismo.

Respecto a los argumentos señalados en los acápites (x) al (xviii):

37. De acuerdo a lo señalado previamente, dentro del periodo en el cual el administrado debía realizar el monitoreo de efluentes correspondiente al primer y segundo trimestre del 2020, específicamente el 11 de marzo del 2020 se decretó la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, posteriormente prorrogada de manera sucesiva[13], así como el Estado de Emergencia que dispuso aislamiento social obligatorio en forma temporal, para reducir el impacto negativo en la población por el elevado riesgo para la salud y la vida de los pobladores, mejorar las condiciones sanitarias y la calidad de vida de

---

11 JIMÉNEZ MURILLO, Roberto. Los principios de impulso de oficio y verdad material en el procedimiento administrativo. En: Revista Derecho PUC. N° 67. Lima, 2011. p. 200.

12 **TUO de la LPAG**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. (…) ".

13 Mediante Decreto Supremo N° 020-2020-SA, Decreto Supremo N° 027-2020-SA, Decreto Supremo N° 031-2020-SA y Decreto Supremo N° 009-2021-SA, el cual prorroga a partir del 07 de marzo del 2021, la emergencia sanitaria declarada por un plazo de 180 días calendario.

su población, y adoptar acciones destinadas a prevenir situaciones y hechos que conlleven a la configuración de estas[14].

38. Sobre el particular, cabe mencionar que el Estado de Emergencia Nacional[15] decretado restringió o suspendió el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y a la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio nacional[16]. La restricción de los derechos antes mencionados, imposibilitaron el cumplimiento de algunas obligaciones ambientales a cargo de los administrados, por lo que al verse limitada la libertad de tránsito, ello impedía que trabajadores distintos a los del administrado ingresen a sus instalaciones para implementar las medidas establecidas en su compromiso ambiental[17].

39. Bajo este contexto, mediante Decreto de Legislativo Nº 1500 - Decreto Legislativo que establece Medidas Especiales para Reactivar, Mejorar y Optimizar la Ejecución de los Proyectos de Inversión Pública, Privada y Público Privada ante el Impacto del Covid-19[18] (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1500**) publicado el 11 de mayo de 2020, se adoptaron medidas especiales para facilitar la tramitación, evaluación, aprobación o prórroga de la vigencia de títulos habilitantes en procedimientos administrativos concluidos o en trámite, y de las certificaciones ambientales, con la finalidad de reactivar el proceso de promoción y ejecución de

---

14 **Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19**
Artículo 1.- Declaratoria de Emergencia Sanitaria
1.1 Declárese en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente Decreto Supremo. (…)

15 **Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19**
Artículo 1.- Declaración de Estado de Emergencia Nacional
Declárese el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y dispóngase el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.

16 **Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19**
Artículo 3.- Suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales
Durante el presente Estado de Emergencia Nacional queda restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo de la Constitución Política del Perú.

17 El Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM fue posteriormente ampliado temporalmente por Decreto Supremo Nº 051-2020-PCM, Decreto Supremo Nº 064-2020-PCM, Decreto Supremo Nº 075-2020-PCM, Decreto Supremo Nº 083-2020-PCM, Decreto Supremo Nº 094-2020-PCM, Decreto Supremo Nº 116-2020-PCM, Decreto Supremo Nº 135-2020-PCM, Decreto Supremo Nº 146-2020-PCM, Decreto Supremo Nº 156-2020-PCM.

Artículo 3.- Suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales
Durante el presente Estado de Emergencia Nacional queda restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo de la Constitución Política del Perú.

18 **Decreto Legislativo N° 1500, Decreto Legislativo Que establece Medidas especiales para reactivar, Mejorar Y optimizar La ejecución de los Proyectos de inversión Pública, Privada y Público Privada ante el impacto del COVID-19**
Artículo 1. Objeto
El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer medidas especiales para facilitar la tramitación, evaluación, aprobación o prórroga de la vigencia de títulos habilitantes en procedimientos administrativos concluidos o en trámite, así como de las certificaciones ambientales. Además, incluye medidas para mejorar y optimizar la ejecución de proyectos de inversión pública, privada y público privada, a fin de mitigar el impacto y consecuencias ocasionadas por la propagación del COVID-19.

los proyectos de inversión pública, privada y publico privada, así como para mejorar y optimizar la ejecución de los mismos; contribuyendo con el propósito de retomar el crecimiento de la economía peruana, cubrir la brecha de infraestructura pública y asegurar la prestación de los servicios públicos.

40. Por su parte, el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1500[19], **se exoneró a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin**, estableciendo excepciones para la ampliación de dicha disposición. Del mismo modo, se aprecia que, en cuanto reinicie la actividad (sujeta a fiscalización), cesa tanto la referida exoneración como la suspensión de plazos de los procedimientos de dicha actividad.

41. En esa línea, el numeral 6.1.2 del Reglamento de Acciones de Fiscalización y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID 19, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental**)[20], establece que el cumplimiento de obligaciones relacionadas con la remisión de reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que deba ser presentada ante el OEFA, y que implique trabajo de campo, así como actividades necesarias para dicho fin; se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 **hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie**.

---

19 **Decreto Legislativo N° 1500, Decreto Legislativo Que establece Medidas especiales para reactivar, Mejorar Y optimizar La ejecución de los Proyectos de inversión Pública, Privada y Público Privada ante el impacto del COVID-19**
Artículo 7. Reportes de información de carácter ambiental
7.1. Exonérase a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin; con excepción de aquellos casos en que: i) se cuente con dicha información previamente; ii) se evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental; o iii) se refieran a emergencias ambientales o catastróficas.
7.2. Cuando la actividad sujeta a fiscalización ambiental se reinicie, de acuerdo con las disposiciones legales emitidas, cesa la exoneración establecida en el numeral 7.1. así como la suspensión de plazos de los procedimientos de dicha actividad a cargo de la autoridad de fiscalización ambiental competente. En este caso, el desarrollo de la fiscalización considera las disposiciones sanitarias impuestas por la Autoridad de Salud y la habilitación sectorial correspondiente.

20 **Reglamento de Acciones de Fiscalización y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID 19, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD**
6.1 obligaciones ambientales a cargo de los administrados sujetos a la competencia del OEFA (…)
6.1.2 El cumplimiento de obligaciones relacionadas con la remisión de reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que deba ser presentada ante el OEFA, y que implique trabajo de campo, así como actividades necesarias para dicho fin; se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.
6.1.3 En el caso de actividades esenciales que han venido desarrollándose, la suspensión del cumplimiento de la obligación señalada en el numeral 6.1.2 aplica desde el 16 de marzo de 2020 hasta que el OEFA verifique el registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del "Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID - 19 en el trabajo" del administrado correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA.

42. Asimismo, en el numeral 6.1.3 del citado Reglamento, se establece que en el caso de actividades esenciales que han venido desarrollándose, la suspensión del cumplimiento de la obligación señalada en el numeral 6.1.2 aplica desde el 16 de marzo de 2020 hasta que el OEFA verifique el registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del "Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID - 19 en el trabajo" del administrado correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA.

43. Conforme a la normativa citada, los administrados gozaron de un periodo de suspensión del cumplimiento de obligaciones ambientales, debido a la situación de emergencia nacional; asimismo, que la duración de dicho periodo de suspensión está sujeto al reinicio de actividades de los administrados, el cual se produce mediante la verificación del registro del Plan Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo o cuando el OEFA advierta que las actividades del administrado vienen desarrollándose aun sin contar con el registro del citado Plan.

44. En esa línea, se advierte que, en el presente caso, el administrado presentó su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo el **10 de junio del 2020**, a raíz de la información registrada en el Sistema SICOVID[21].

45. Sobre el particular, es preciso señalar que, el administrado podrá eximirse de responsabilidad únicamente si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero; o si logra acreditar fehacientemente la existencia de uno de los eximentes de responsabilidad previsto en el artículo 257°[22] del TUO de la LPAG.

46. Al respecto, cabe señalar que el Artículo 1314° del Código Civil señala que "*quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso*"[23]. No obstante, esto debe ser interpretado de forma sistemática con lo establecido en el Artículo 1315° de la citada norma, el cual dispone que el caso fortuito o fuerza mayor es "*la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso*"[24].

---

21 Disponible en: https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/web/login
Fecha de consulta: 26-10-2022

22 **TUO de la LPAG**
Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.
(…)."

23 **Decreto Legislativo N° 295 – Código Civil, publicado el 25 de julio de 1984 en el diario oficial El Peruano**
Artículo 1314.- Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

24 **Decreto Legislativo N° 295 – Código Civil, publicado el 25 de julio de 1984 en el diario oficial El Peruano**

47. Partiendo de ello, conforme a lo ha señalado por el TFA[25], para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que esta revista las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.

48. Asimismo, lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño[26], notorio o público y de magnitud[27]; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo, siguiendo al citado autor, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.

49. De lo expuesto, se determina que el hecho determinante de tercero o caso fortuito, para que tenga mérito exoneratorio de responsabilidad, debe de contar con los siguientes supuestos: a) extraordinario; b) imprevisible; y, c) irresistible.

50. En el presente caso, las circunstancias descritas por el administrado no califican como un caso fortuito o fuerza mayor que generen la ruptura del nexo causal y, por ende, lo eximan de responsabilidad administrativa por el hecho imputado, toda vez que no revisten las características de

    (i) extraordinario, debido a que la variabilidad de la pesca forma parte del sector, estando siempre en función de los informes científicos que emita el IMARPE para la estimación de la cuota máxima de captura de Pota para el año 2020; en razón a ello el administrado debió coordinar la realización de los monitoreos desde el momento en el que tomó conocimiento de la recepción de materia prima en su EIP;

    (ii) imprevisible e irresistible, ya que el abastecimiento de materia prima (Pota) es por la compra directa a las embarcaciones artesanales, una vez que arriban al puerto, donde el administrado toma conocimiento respecto a la cantidad del recurso extraído por las embarcaciones pesqueras que van a abastecer al EIP, lo cual le permite hacer un programa de producción por día, planear y gestionar la contratación de un laboratorio a fin de realizar el monitoreo de efluentes industriales y domésticos durante los días que recibió y procesó el recursos Pota de manera continua (23, 24, 25, 27, 29 y 30 de junio de 2020).

51. En ese sentido, el administrado sí tuvo la oportunidad de prever el acontecimiento y resistirse a él, adoptando medidas que le permitan el cumplimiento oportuno de

---

Artículo 1315.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

25 Ver considerandos 39 y 40 de la Resolución N° 015-2016-OEFA/TFA-SEPIM, considerandos 70 y 71 N° 044-2016-OEFA/TFA-SEPIM y los considerandos 100 y 101 de la Resolución N° 050-2017-OEFA/TFA-SME.

26 DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pág. 336 – 341

27 Partiendo de ello, el mencionado autor señala: "para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315°: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario" (pág. 339).

su obligación, en atención a la debida diligencia[28]. En específico, el administrado es conocedor[29] del sector que ejerce actividad productiva por lo mismo sabe que en todos los años existen una cuota máxima de captura del recurso pota donde PRODUCE por recomendación de IMARPE se da una cuota global, una vez completada la cuota se declara la veda. En ese sentido, en el escrito de descargos, no se puede verificar que se hayan tomado las medidas preventivas por parte del administrado, por lo que no se puede verificar la debida diligencia.

52. Por lo tanto, considerando que, para el primer semestre del 2020, el administrado contó con veinte (20) días calendario para cumplir con gestionar la ejecución de un monitoreo de efluentes industriales en su EIP, se estima que contó con tiempo suficiente para dar cumplimiento a dicha obligación.

53. Por otro lado, de la revisión del portal de PRODUCE[30], efectivamente se corrobora que el administrado no cuenta con embarcaciones pesqueras propias, y dada las características de la pesca del recurso Pota, es responsabilidad y se encuentra dentro del ámbito comercial competir con otros administrado, la compra de materia prima para la operación de su planta de congelado.

54. En ese sentido, tal como se ha desarrollado, no se han vulnerado los principios indicados por el administrado en su Escrito de descargos, por lo que corresponde desestimar este argumento.

55. Por último, conforme a los medios probatorios obrantes en el expediente y demás actuados, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde recomendar a la autoridad decisora declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.2 Hecho imputado N° 3: El administrado no presentó a la Autoridad de Supervisión la información o documentación requerida respecto de los registros internos de generación y manejo de residuos sólidos correspondientes al periodo de diciembre del 2019 a setiembre del 2020.

---

28 Ver considerando 99 y ss. de la Resolución N° 096-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1790362/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%2096-2021-OEFA/TFA-SE.pdf Fecha de consulta: 26 de octubre de 2022.

29 A través de la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, el TFA se sostuvo que el administrado, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades industriales pesqueras, es conocedor de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de estas. Por tal motivo, tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.

30 Consulta en: https://www.produce.gob.pe/ConsultasEnLinea/consultas.web/embarcacion

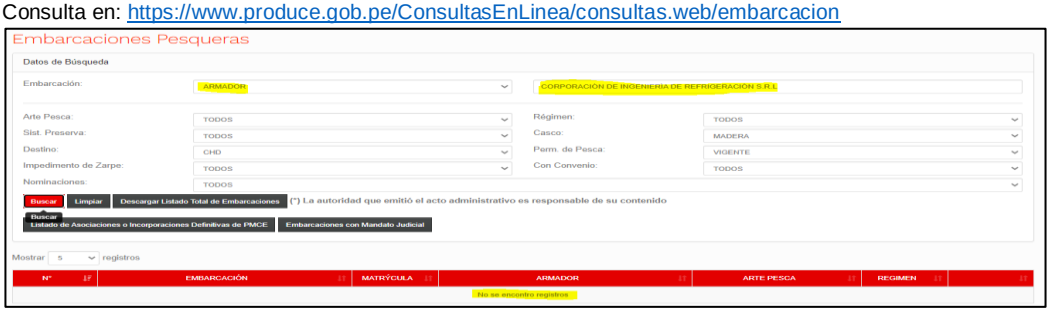

Fecha de consulta: 17/10/2022

a) Obligación ambiental fiscalizable:

56. El numeral 180.1 del artículo 180° del TUO de la LPAG regula la facultad que tiene la administración exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento[31].

57. Por su parte, el artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley Nº 29325 (en adelante, **Ley del Sinefa**), norma que el OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará, entre otras, con las facultades de practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales[32].

58. En concordancia con la citada Ley, el Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**) establece en su artículo 6° que, el supervisor del OEFA tiene entre sus facultades, requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.[33]

59. Asimismo, el Reglamento de Supervisión establece en su artículo 9° que, los administrados en el ámbito de competencia del OEFA, deben mantener custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por

---

31 **TUO de la LPAG**
Artículo 180.- Solicitud de pruebas a los administrados
180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento (…)

32 **Ley del Sinefa**
Artículo 15.- Facultades de Fiscalización
El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...)
c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales. (...)

33 **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de febrero de 2019.
Artículo 6.- Facultades del supervisor
El supervisor tiene las siguientes facultades:
a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor. (...).

un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera[34].

60. En concordancia con las obligaciones descritas, cabe indicar que la tipificación de la conducta materia de análisis como infracción administrativa, se encuentra regulada en el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo Nº 042-2013-OEFA-CD, Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA y en el numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental[35].

b) Análisis del hecho imputado N° 3:

61. Conforme a lo previsto en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1278, los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a, entre otros, conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos:

> **Decreto Legislativo N.º 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. (…)**
> **Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales**
> Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: **(…)**
> **e) Conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos. (…)**

62. Tal como fue desarrollado en el Informe de Supervisión, mediante la Carta N° 00824-2020-OEFA/DSAP[36], la DSAP requirió al administrado, entre otros

---

34 **Reglamento de Supervisión**.
Artículo 9.- Información para las acciones de supervisión
El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.
La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión.

35 **Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 042-2013-OEFA-CD**, publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de octubre de 2013.

INFRACCIÓN		BASE NORMATIVA	CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera de plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Sétima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa **(actualmente Reglamento de Supervisión)**, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (**actualmente TUO de la LPAG)**, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	Leve	Hasta 100 UIT

36 Ver Expediente de Supervisión N°0254-2020-DSAP-CPES.

aspectos, copia del registro interno sobre la generación y manejo de residuos sólidos no municipales (peligrosos, no peligrosos y RAEE) comprendido entre diciembre del 2019 a setiembre del 2020, otorgándole un plazo de ocho (8) días hábiles y una prórroga de dos (2) días para la presentación de la indicada información.

Carta N° 00824-2020-OEFA/DSAP

4	Gestión y manejo de residuos sólidos	1) Certificados y/o constancias de disposición final de los residuos no municipales (peligrosos, no peligrosos y RAEE) del periodo enero a setiembre del 2020. 2) Manifiestos del manejo de residuos peligrosos del periodo enero a setiembre del 2020. Copia del Registro de control interno de generación y manejo de residuos sólidos no municipales (peligrosos, no peligrosos, RAEE), del periodo diciembre del 2019 a setiembre del 2020.

La información solicitada **debe ser presentada en la forma detallada en el cuadro anterior, en un plazo de ocho (8) días hábiles**, a través de Mesa de Partes Virtual del OEFA (https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv)

Fuente: Registro N° 2020-E01-079980

63. A través del escrito con Registro N° 2020-E01-079980[37] del 22 de octubre del 2020, el administrado presentó documentación relacionada al requerimiento de información efectuada a través de la Carta N° 00824-2020-OEFA/DSAP.

64. De la revisión de los documentos alcanzados por el administrado se verificó que no ha presentado la información o documentación referida al registro interno sobre la generación y manejo de residuos sólidos no municipales (peligrosos, no peligrosos y RAEE) comprendido entre diciembre del 2019 a setiembre del 2020.

65. Cabe precisar que el administrado realizó actividades de producción durante el periodo fiscalizable, conforme se detalla en el numeral 15 de la presente Resolución, de lo cual se infiere que generó residuos en la instalación de su unidad fiscalizable.

66. Asimismo es necesario indicar, que el presente hecho fue analizado en el Informe de Supervisión por la Autoridad Supervisora quien recomendó iniciar la presente imputación según lo establecido en el numeral 1.1.1 de la Tabla de Infracciones del artículo 135º del RLGIRS sin embargo, del análisis de los medios probatorios y de la información recabada en los documentos que obran en el expediente analizado, esta Autoridad en ejercicio de sus facultades de instrucción, ha verificado que, el tipo infractor correspondiente al hecho materia de análisis es el establecido en el numeral 1.2. del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 042-2013-OEFA-CD.

67. En ese sentido, de la revisión de documentos obrantes en el expediente, no se verifica el citado documento, por lo tanto, el administrado no presentó la información requerida respecto del **registro interno sobre la generación y manejo de residuos sólidos en su EIP del periodo comprendido entre diciembre del 2019 a setiembre del 2020**

---

37 Ver Expediente de Supervisión N°0254-2020-DSAP-CPES.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 3:

68. En sus escritos de descargos I y II, el administrado argumentó lo siguiente:

(i) Que, de conformidad con el literal b del artículo 48 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo Nº 014-2017-MINAM y modificatorias (en adelante, **RLGP**), se encuentra obligado a conducir un registro Interno sobre la generación y manejo de los residuos que comprende a los no peligrosos y peligrosos en las instalaciones y que dicha obligación legal es cumplida por el administrado. Es así como, cuenta con sus registros internos de residuos sólidos no peligrosos y peligrosos de todos los periodos, entre los cuales comprende lo requerido, esto es desde diciembre de 2019 hasta setiembre de 2020.

(ii) Sobre este punto, el administrado indicó que no generó residuos peligrosos en los periodos de diciembre-2019, enero-junio de 2020 y agosto 2020 tal y como consta en las cartas presentadas ante OEFA que se adjuntan al presente escrito. Los únicos meses en los que se ha generado residuos peligrosos son Julio y Setiembre 2020.

(iii) Al respecto, OEFA señala que a través del escrito con Registro N" 2020-E01-079980 del 22 de octubre del 2020 *"COINREFRI presentó documentación relacionada al requerimiento de información efectuada a través de la Carta No 00824-2020-OEFA/DSAP. De la revisión de los documentos alcanzados por COINREFRI se verificó que no ha presentado el registro interno sobre la generación y manejo de residuos sólidos no municipales (peligrosos, no peligrosos y RAEE) comprendido entre diciembre del 2019 a setiembre del 2020".*

(iv) En relación a ello, manifestó que por un error involuntario y debido a la cantidad de información presentada, es posible que no se haya cargado la información relacionada al registro solicitado; sin embargó reiteró que cuenta con los Registros internos de residuos sólidos los cuales se adjuntan como Anexo 4 del Escrito de descargos I-.

(v) Por tanto, solicita el archivo de la imputación Nº 3 toda vez que si cuenta con su Registro interno de residuos sólidos no peligrosos y peligrosos de acuerdo a los documentos que se adjuntan.

Respecto a los argumentos señalados en el ítem (i) al (v):

69. El administrado reconoce que no cumplió con presentar a la DSAP la información requerida, por lo que presentó los registros internos de generación y manejo de residuos sólidos correspondiente al periodo diciembre del 2019 a setiembre del 2020 como anexo de su escrito de descargos. Sin embargo, cabe precisar que, **dicha presentación es de manera extemporánea**, no habiendo cumplido con remitir dichos registros a la DSAP en el marco de la Supervisión de gabinete.

70. Asimismo, es pertinente precisar que, sin perjuicio de haberse verificado la información presentada por el administrado, **la conducta infractora materia de análisis, por su naturaleza instantánea, no es susceptible de ser subsanada**.

71. En concordancia con lo señalado precedentemente, es preciso señalar que el titular del EIP es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados o establecidos por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29º del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental[38] (en adelante, **Reglamento del SEIA**), para ello debe adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y/o la normativa vigente.

72. Asimismo, en concordancia con el Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura (en adelante, **RGAPA**) el numeral 8.12 del artículo 8° señala que debe cumplir con las demás obligaciones establecidas en la normatividad ambiental vigente[39].

73. Adicionalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 29325**,** Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

74. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no presentó a la Autoridad de Supervisión la información o documentación requerida respecto de los registros internos de generación y manejo de residuos sólidos correspondientes al periodo de diciembre del 2019 a setiembre del 2020.

75. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde **recomendar a la Autoridad Decisora declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

76. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones

---

38 **Reglamento del SEIA**
Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

39 **RGASPA**
Artículo 8.- Obligaciones
Son obligaciones del titular de las actividades pesqueras o acuícolas, en adelante el titular, de acuerdo a la naturaleza de la actividad, según corresponda: (…)
8.12 Otras obligaciones establecidas en la normatividad ambiental vigente.

complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[40].

77. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa[41], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

78. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

79. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

80. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 <u>Hechos Imputados 1 y 2:</u>

---

40 **LGA**
Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

41 **Ley del SINEFA**
Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

81. En el presente caso, las conductas infractoras están referida a que:

    (N° 1): El administrado no realizó el monitoreo de los efluentes industriales correspondiente al primer semestre del 2020 incumpliendo lo establecido en su EIA-sd.
    (N° 2): El administrado no realizó el monitoreo de los efluentes domésticos correspondiente al primer semestre del 2020, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd

82. Al respecto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos[42].

83. Asimismo, el TFA ha señalado que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad[43].

84. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de las conductas infractoras, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitores de efluentes, emisiones atmosféricas y calidad de aire, así como ruido ambiental, no cumpliría su finalidad, toda vez que:

    i. Las conductas materia de análisis acontecieron en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva seria posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir los incumplimientos en los períodos acontecidos.

    ii. La medida correctiva a dictarse consistiría en obligar al administrado que acredite el cumplimiento de un compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental por parte del administrado, es decir, a que cumpla con la obligación infringida y detectada en la acción de supervisión.

85. En consecuencia, **no corresponde el dictado de una medida correctiva**, toda vez que realizar monitoreos posteriores a las conductas infractoras, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orienta a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una propuesta de medida correctiva.

86. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en estos extremos del PAS.**

---

42 Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

43 Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

III. 2.2 Hecho imputado N° 3:

87. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no presentó a la Autoridad de Supervisión la información o documentación requerida respecto de los registros internos de generación y manejo de residuos sólidos correspondientes al periodo de diciembre del 2019 a setiembre del 2020.

88. Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el TFA[44], las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

89. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto[45].

90. En el caso en particular, la obligación materia de análisis, es de naturaleza informativa; por lo que, al tratarse de obligaciones de carácter formal, no generan *per se* efectos negativos o nocivos al ambiente, que deban corregirse, revertirse o restaurarse, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

91. Asimismo, en su escrito de descargos adjunta el registro interno sobre la generación y manejo de residuos sólidos correspondientes al periodo de diciembre del 2019 a setiembre del 2020, el mismo que no fue presentado en el momento adecuado durante el periodo de supervisión.

92. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, **no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva.**

93. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

---

[44] Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en:
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf
Consultado el 18 de octubre de 2022.

[45] Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en:
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf
Consultado el 18 de octubre de 2022

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

a) Análisis de los descargos sobre el cálculo de la multa

94. A través del escrito de descargos II, el administrado solicitó se toma en cuenta para el cálculo de multas los siguientes alegatos:

(i) **Respecto a los hechos imputados N° 1 y 2:** sobre el costo evitado, el administrado menciona que, los costos de profesionales para la toma de muestras y traslado de muestras deben dividirse entre las imputaciones 1 y 2, toda vez que los monitoreos de efluentes industriales y domésticos son tomados en una misma oportunidad, por lo que contemplar costos por separado no resulta razonable y acorde a la realidad de los hechos.

(ii) Asimismo, el administrado indica que, en la propuesta económica que adjunta N° MA-164-2020-VT Rev02 (Anexo N° 3), se señala el monto que comprende el costo de servicios profesionales, al cual incluye todos los monitoreos: calidad de aire, emisiones, ruido, efluentes industriales y domésticos. En ese sentido, los costos señalados en el ICM, carecen de sustento y no se encuentran acorde a la realidad.

(iii) Sobre el periodo de incumplimiento, el administrado señala que, el OEFA considera que ha transcurrido 23.63 meses al contabilizar el periodo de incumplimiento desde el día hábil siguiente al vencimiento del periodo para realizar el monitoreo (1 de julio del año 2020) y la fecha de cálculo de multa (20 de junio del año 2022). Sin embargo, ello no es correcto toda vez que señala haber realizado el monitoreo el 31 de julio del año 2020, con lo cual ha transcurrido 1 mes y no 23.63 meses como se señala, sin sustento alguno.

(iv) Sobre la probabilidad de detección, de acuerdo a lo señalado por el administrado, el OEFA considera una probabilidad de detección media (0.5), debido a que, la infracción fue detectada mediante una supervisión regular de gabinete, realizada por la DSAP del 6 al 22 de octubre de 2020. Sin embargo, mediante registro N° 2020-E01-070223 de fecha 22 de setiembre del año 2020, el administrado presentó el monitoreo de efluentes industriales y domésticos; por lo tanto, señala que para el presente caso, corresponde la aplicación de una probabilidad de detección total o muy alta (100%).

(v) **Respecto al hecho imputado N° 3,** sobre los costos sistematización de información y capacitación, el administrado precisa que, para los costos de sistematización de información y capacitación son excesivamente elevados, pues cuenta con personal propio para realizar la sistematización de su información y personal capacitado. Aunado a ello, es incongruente que se considera dos (2) profesionales a capacitar, si el propio OEFA indica que la sistematización de información será realizada por un (1) profesional.

(vi) Asimismo, señaló que, no se ha generado ningún riesgo a la salud de las personas y flora y fauna. Por lo que, en el supuesto y negado caso, que se declare responsabilidad, debería corresponder una sanción no monetaria,

conforme a la tipificación 2.1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 042-2013-0EFA-CD.

95. De acuerdo al principio de razonabilidad[46] contemplado en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, **deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar**, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

96. La aplicación del principio de razonabilidad[47] en el marco de la potestad sancionadora, se encuentra regulado en el Numeral 3 del Artículo 248° del TUO de la LPAG y establece la observancia de determinados criterios que la autoridad tomará en cuenta para determinar la graduación de la sanción a imponerse.

97. En esa línea, la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) modificada por la Resolución de Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA/CD, contempla que el beneficio ilícito es el beneficio obtenido o que espera obtener el infractor al no cumplir una obligación ambiental fiscalizable; es decir, es lo que percibe, percibiría o pensaba percibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción[48].

---

46 **TUO de la LPAG**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (…)
1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

47 **TUO de la LPAG**
"**Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: (…)
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

48 **Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, que aprueba la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones**
ANEXO III
MANUAL EXPLICATIVO DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LAS MULTAS BASE Y LA APLICACIÓN DE LOS FACTORES AGRAVANTES Y ATENUANTES A UTILIZAR EN LA GRADUACIÓN DE SANCIONES (…)
III. METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS (…)
III.2 El beneficio ilícito. -

98. Respecto a lo alegado en los acápites (i) y (ii), es pertinente precisar que, dado que las infracciones N° 1 y 2 tienen la misma fecha de incumplimiento, es decir pertenecen al mismo periodo (primer semestre del año 2020), se ha considerado pertinente prorratear dichos costos, referido a los servicios de profesionales para muestreo y traslado de muestras, entre los dos hechos imputados materia de análisis. Con ello, se evita la duplicidad en la estimación, dotándola de la razonabilidad correspondiente.

99. Por otro lado, se considera que, el costo evitado para este tipo de conductas, como mínimo indispensable, está conformado tres actividades, CE1: Servicios de profesionales para muestreo, CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado y CE3: Capacitación.

100. En virtud a la información adjuntada por el administrado, propuesta económica N° MA-164-2020-VT Rev02 obtenida de la empresa Ecofluidos Ingenieros S.A., el 23 de julio del año 2020, se ha considerado pertinente considerar los costos alcanzados por el administrado en relación al costo de análisis de muestras para los parámetros efluentes industriales y domésticos; no obstante, se ha desestimado el uso de los gastos de personal y costos directos mostrados mediante un cuadro, dado que, dicho cuadro no se sustenta en alguna cotización (no tiene fuente), por ello, se seguirá usando los gastos considerados en la propuesta de multa del Informe Final de Instrucción.

101. En relación a lo alegado en el acápite (iii), la Metodología para el Cálculo de las Multas modificada por la Resolución de Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA/CD, establece que el periodo de incumplimiento es el tiempo transcurrido desde la fecha de detección del incumplimiento hasta su cese o hasta la fecha de cálculo de multa, lo que ocurra primero.

102. En línea con ello, se precisa que las infracciones bajo análisis son de carácter insubsanable, debido a que se trata de una conducta infractora de naturaleza instantánea. Por ello, a pesar de que el administrado realice acciones posteriores destinadas a la realización del monitoreo, estas no suponen la corrección de la infracción. En consecuencia, la estimación del periodo de incumplimiento debe acotarse a la condición insubsanable de la presente infracción.

103. En tal sentido, el tiempo considerado para el análisis de cálculo de multa contempla un t1 (fecha de incumplimiento, el día hábil siguiente a la fecha en que debió realizar el monitoreo, hasta la fecha de cálculo de la multa); toda vez que no es hasta la emisión de la Resolución Directoral que se tiene certeza respecto a la responsabilidad del administrado por la comisión de la conducta Infractora.

104. Sobre lo alegado en el acápite (iv), luego de revisar los informes de monitoreos de efluentes industriales y domésticos correspondientes al mes julio del año 2020, presentado por el administrado mediante registro N° 2020-E01-070223 de fecha 22 de setiembre del año 2020, se ha considerado una probabilidad de detección muy alta (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad. De este modo, de la revisión de los informes es posible determinar la

18. El beneficio ilícito es el beneficio obtenido o que espera obtener el infractor al no cumplir una obligación ambiental fiscalizable, es decir, es lo que percibe, percibiría o pensaba percibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción. (…)

presente infracción. Por lo tanto, corresponde aplicar una probabilidad de detección muy alta (100%).

105. En relación a lo argumentado en el acápite (v), respecto al costo evitado, cabe precisar que este se estima a partir del ahorro monetario que el administrado incurrió al no efectuar o postergar las inversiones o gastos necesarios para cumplir con el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables, ello en línea con lo explicado en el Manual[49] Explicativo de la Metodología para el Cálculo de las Multas. En este caso, dicho ahorro fue el haber incumplido con la presentación de la información o documentación requerida por Autoridad de Supervisión. Dicho ello, se advierte que, las actividades que incluyen el costo evitado tienen correlación con la conducta infractora, considerado como mínimo indispensable tres aspectos: CE_1: sistematización de la información, CE_2: remisión de la información y CE_3: capacitación.

106. Adicionalmente, cabe indicar que, los costos evitados considerados para el cálculo del Beneficio Ilícito fueron obtenidos de fuentes referenciales. Sin perjuicio del costeo realizado, el administrado puede presentar nuevos elementos de juicio, debidamente acreditados (boletas, facturas, entre otros), relacionado a la realización de los monitoreos, para ser analizados y, de ser el caso, puedan ser empleados en la graduación de la sanción.

107. Sobre ello, a la fecha, el administrado no retribuyó información, ni propuestas respecto a ello, por lo que, corresponde ratificar los costos empleados en la propuesta de multa, para el presente hecho en análisis.

108. Asimismo, es importante precisar que el costo evitado referido a la contratación del personal para realizar la sistematización de información no está relacionado a la contratación adicional de un profesional o terceros, sino, representa el costo incurrido por el profesional que tuvo que realizar la actividad mencionada, es decir, el administrado destina un salario para este profesional, el cual puede establecerse como un costo por día.

109. Por otro lado, es pertinente realizar la siguiente aclaración sobre la supuesta falta del Principio de Razonabilidad. Sobre el particular, es menester de esta subdirección evaluar **caso a caso** la aplicabilidad de cada uno de las infracciones considerando toda la información disponible en cada expediente; ello con la finalidad de dotar de la mayor razonabilidad en la estimación de las sanciones.

110. En tal sentido, respecto al número de personal a capacitar; de la revisión del *portal empresas*[50] de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT), esta Subdirección verificó que la empresa Corporación de Ingeniería de Refrigeración S.R.L., cuenta con **526 trabajadores y 1 prestador de servicio**; por ello, se considera sumamente razonable que un mínimo indispensable de dos (2) colaboradores sean capacitados; con ello, se espera que los colaboradores capacitados, se encarguen de difundir y con ello, coadyuvar al

---

49 Fuente: http://www.oefa.gob.pe/wp-content/uploads/2013/03/anexo3.pdf
Ver numeral 20 del Anexo III del Manual explicativo de la Metodología para el Cálculo de las Multas, derogada mediante Resolución de Consejo Directivo N°024-2017-OEFA/CD.

50 Fuente:https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias
Fuente: https://www.sunat.gob.pe/empresas.html

cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado. La importancia de la capacitación se explica por la necesidad de internalizar en el personal, los conocimientos en materia de cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables y las externalidades negativas que generan los incumplimientos. Con relación al perfil del personal a capacitar, se considera lo siguiente:

Cuadro: Personal a capacitar

N° personas	Perfil (1)
1	Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente
1	Gerente General
Total	**2**

Elaboración: DFAI
(1) O a quien se designe del área en referencia.

111. Sobre lo alegado en el acápite (vi), cabe señalar que el Numeral 252.2 del Artículo 252° del TUO de la LPAG recoge cuatro (4) supuestos de infracciones: i) las instantáneas, ii) las instantáneas de efectos permanentes, iii) las continuadas y iv) las permanentes[51]. Adicionalmente, la precitada norma establece que, en el caso de las infracciones instantáneas, el cómputo del plazo de prescripción de la facultad sancionadora para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido.

112. Es así como, en los casos como el hecho imputado relacionado a no presentar la información requerida en el plazo, se constituiría una infracción de naturaleza instantánea, en la cual *"la ilegalidad se comete a través de una actividad momentánea, por la que se consuma el ilícito sin que ello suponga la creación de una situación duradera posterior (…)"*[52]. Por ello, al estar frente a una infracción de naturaleza instantánea, para su configuración es suficiente con la consumación de la conducta infractora una sola vez, para que se configure el hecho ilícito.

113. Cabe precisar que, si bien la norma tipificadora admite como sanción para dicha conducta infractora la amonestación, resulta evidente que para el presente caso, el grado de reproche que corresponde respecto de la conducta infractora es mayor, toda vez que, el administrado no remitió la información requerida en el plazo establecido, pese a tener conocimiento de los requerimientos concretos comunicados por la DSAP durante la etapa de supervisión, siendo el caso que la información la ha presentado recién con la descargos realizados al presente PAS, incumpliendo el plazo señalado en exceso e impidiendo a través de dicha conducta que dicha información pueda ser evaluada por la autoridad competente de manera oportuna, por lo que corresponde la imposición de una multa.

b) Determinación de la multa

---

51 **TUO de la LPAG**
Artículo 252°.- Prescripción (…)
252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. (…).

52 ZEGARRA VALDIVIA, Diego. "La figura de la prescripción en el ámbito administrativo sancionador y su regulación en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General". En: *Revista de Derecho Administrativo*, Lima, Año 5, número 9, p. 212.

114. Por lo tanto, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde que se le sancione con una multa ascendente a **3.519 Unidades impositivas tributarias** (en adelante, **UIT**), conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa Final

N°	Presuntas infracciones	Multa
1	El administrado no realizó el monitoreo de los efluentes industriales correspondiente el primer semestre del 2020 incumpliendo lo establecido en su EIA-sd.	1.127 UIT
2	El administrado no realizó el monitoreo de los efluentes domésticos correspondiente el primer semestre del 2020, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd.	1.077 UIT
3	El administrado no presentó a la Autoridad de Supervisión la información o documentación requerida respecto de los registros internos de generación y manejo de residuos sólidos correspondientes al periodo de diciembre del 2019 a setiembre del 2020.	1.315 UIT
TOTAL		**3.519UIT**

115. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02631-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de octubre del 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[53] y se adjunta.

116. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

117. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

118. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[54] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

---

53 **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

54 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Tabla N° 2: Resumen de los hechos imputados

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR[55]	MC
1	El administrado no realizó el monitoreo de los efluentes industriales correspondiente el primer semestre del 2020 incumpliendo lo establecido en su EIA-sd.	NO	SI	-	SI	NO	NO
2	El administrado no realizó el monitoreo de los efluentes domésticos correspondiente el primer semestre del 2020, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd.	NO	SI	-	SI	NO	NO
3	El administrado no presentó a la Autoridad de Supervisión la información o documentación requerida respecto de los registros internos de generación y manejo de residuos sólidos correspondientes al periodo de diciembre del 2019 a setiembre del 2020.	NO	SI	-	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

119. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CORP DE INGENIERÍA DE REFRIGERACIÓN S.R.L.**, por la comisión de las infracciones imputadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00118-2022-OEFA/DFAI-SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa ascendente a **3.519 UIT** vigentes a la fecha de pago, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Presuntas infracciones	Multa
1	El administrado no realizó el monitoreo de los efluentes industriales correspondiente el primer semestre del 2020 incumpliendo lo establecido en su EIA-sd.	1.127 UIT
2	El administrado no realizó el monitoreo de los efluentes domésticos correspondiente el primer semestre del 2020, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd.	1.077 UIT
3	El administrado no presentó a la Autoridad de Supervisión la información o documentación requerida respecto de los registros internos de generación y manejo de residuos sólidos correspondientes al periodo de diciembre del 2019 a setiembre del 2020.	1.315 UIT
TOTAL		**3.519 UIT**

[55] En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

Artículo 2.- Declarar que no corresponde dictar a **CORP DE INGENIERÍA DE REFRIGERACIÓN S.R.L.**, medida correctiva alguna respecto de las infracciones imputadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00118-2022-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **CORP DE INGENIERÍA DE REFRIGERACIÓN S.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **CORP DE INGENIERÍA DE REFRIGERACIÓN S.R.L.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[56].

Artículo 6°. - Informar a **CORP DE INGENIERÍA DE REFRIGERACIÓN S.R.L.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **CORP DE INGENIERÍA DE REFRIGERACIÓN S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

---

56 **RPAS**
Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.

Artículo 8°. - Notificar a **CORP DE INGENIERÍA DE REFRIGERACIÓN S.R.L.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por:
PASTOR HUMPIRI Juan Carlos
FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la
Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central -
Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del
documento

JCPH/MAGY/mchc

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 02575072"

02575072